



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0019

FECHA
29/03/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642019056051

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Manuel María Arias Jaquez**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 10925, con domicilio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea No. 02, suite 406, Centro Comercial Bella Vista, Bella Vista Distrito Nacional. República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019056051 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019056051 contentivo de solicitud de trabajos de Mensura Para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, mediante de su oficio de rechazo del día doce (12) del mes de febrero dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, Párrafo III, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente; en razón de que ha agotado la cantidad de reingreso establecido en dicha resolución y el mismo no se encuentra en condiciones de ser aprobado; en razón de que en los distintos reingresos del expediente se le indicó al profesional habilitado que la porción presentada vulnera en parte los límites o curso de agua del Río Banilejo; el expediente fue rechazado en fecha 20/08/2020 por esta y otras razones; el expediente fue reconsiderado y se depositó una No Objeción del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho ministerio otorga la no objeción pero instruye a que se debe cumplir con el artículo 129, Ley 64-00; El expediente fue enviado a inspección de campo a los fines de validar si lo presentado cumple con el citado artículo; según el informe de inspección de campo de fecha 08/02/2021, la E-13, que es la estación más cercana al Río Banilejo, se encuentra a una distancia de 20.91 mts, no cumpliendo con los 30 mts que establece el Artículo 129, Ley 64-00.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6642019056051, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2020, el cual fundamentó su decisión en que: *“Se acoge en todas sus partes la solicitud de reconsideración, y en consecuencia revoca la calificación original”*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento practicado dentro del inmueble identificado como D.C. 02, del Municipio de Rancho Arriba, Provincia San José de Ocoa, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensor Manuel María Arias Jaquez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que ha agotado la cantidad de reingresos establecido en la normativa, así como también, se le indicó al profesional habilitado que la porción presentada vulnera parte de los límites o curso de agua del Río Banilejo.

CONSIDERANDO: Que, del análisis del expediente técnico, se puede resaltar que se emitieron varios oficios de observaciones, donde se le indicó que subsanara los errores que dieron lugar a la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: Que en la instancia de interposición del presente recurso se expresa, que el motivo del rechazo del expediente, es porque se vulnera parte de los límites del área de influencia del río banilejo, conforme lo señalado en la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece como límite 30.00 metros de ambos lados del borde de los ríos y cañadas.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que, de acuerdo a sus alegatos el agrimensor indica, que subsanó modificando los planos y dejando fuera el área afectada, sin embargo, la calificación anterior actuó conforme a la normativa y procesos establecidos, razón por la cual, en el presente caso no aplica el efecto devolutivo, toda vez que la estructuración del expediente técnico en las fases de calificación que cursó, el profesional habilitado mantuvo el polígono dentro de la franja de los 30.00 metros del perímetro presentado.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos tienen aspectos razonabilidad, sin embargo, el órgano técnico concedió los plazos establecidos para que la parte interesada corrija adecuadamente las observaciones realizadas en varias ocasiones.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 129 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 137, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Manuel María Arias Jaquez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642019056051** fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

